



DSMGT-096-2026

**NOTIFICACION POR AVISO**

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134,161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

<b>EXPEDIENTE - ORDEN DE COMPARENDO</b>	9999999000005822599 del 20/04/2024
<b>NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Resolución No. <u>1469</u> del <u>17 MAR 2026</u> - Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 9999999000005822599
<b>NOMBRE DEL NOTIFICADO</b>	<b>JOSE HERMES GALINDO CARDENAS</b> , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.847.319
<b>FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA</b>	<u>19 MAR 2026</u>
<b>FECHA DE FIJACION DEL AVISO</b>	<u>20 MAR 2026</u>
<b>FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO</b>	<u>26 MAR 2026</u>
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha \_\_\_\_\_ al correo electrónico [hermesgalindo1975@gmail.com](mailto:hermesgalindo1975@gmail.com) // [andriupao@hotmail.com](mailto:andriupao@hotmail.com) aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la página web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución N° 1469 del 17 MAR 2026, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demás fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,

  
**ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO**

DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Gemille García. - PU. DSMGT

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1  
PBX: (601)884 4444 Ext. 3505  
[dirservicios.movilidad@chia.gov.co](mailto:dirservicios.movilidad@chia.gov.co)  
[www.chia-cundinamarca.gov.co](http://www.chia-cundinamarca.gov.co)



111 (Expediente comparendo N° 9999999000005822599 del 20/04/2024)

DSMGT- 095- 2026

Señor:  
**JOSE HERMES GALINDO CARDENAS**  
Contraventor  
[hermesgalindo1975@gmail.com](mailto:hermesgalindo1975@gmail.com)

y

**ANDREA PAOLA VARGAS MORALES**  
Apoderada  
[andriupao@hotmail.com](mailto:andriupao@hotmail.com)

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 29 del 28/03/2025 expediente: N° 9999999000005822599 del 20/04/2024 - JOSE HERMES GALINDO CARDENAS

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N° ( 1469 -- ) del ( 17 MAR 2026 ) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 29 del 28/03/2025 expediente: N° 9999999000005822599.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaría de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,

**ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO**  
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: G.G.P. - P.U. - D.S.M.G.T *w*



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1469 - 3 DEL 17 MAR 2026

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 29 DEL 28/03/2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 999999900005822599, QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR JOSE HERMES GALINDO CARDENAS POR LA VIOLACIÓN AL ART. 131 LITERAL F DE LA LEY 792 DE 2002 MODIFICADA POR ART. 4 DE LA LEY 1696 DE 2013.”**

La Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. Por Resolución Municipal N° 29 DEL 28/03/2025 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable al SEÑOR JOSE HERMES GALINDO CARDENAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.847.319, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F y 152 “Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.”, el vehículo automotor de placas WLP - 948.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a TRESCIENTOS SESENTA (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena SUSPENDER la licencia de conducción por el término de SEIS (6) años, expedida al contraventor, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano JOSE HERMES GALINDO CARDENAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.847.319, el día 28/03/2025 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 informando que, contra el referido Acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el 28/03/2025 el ciudadano JOSE HERMES GALINDO CARDENAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.847.319, mediante apoderado el abogado ANDREA PAOLA VARGAS MORALES identificado con CC 1.013.620.226 y TP 330.261 del C.S. de la J., en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, en audiencia presenta ante la Secretaría de Movilidad de Chía, Recurso de apelación contra la resolución N° 29 DEL 28/03/2025.

3. El recurrente sustentó en audiencia el recurso de apelación, en términos generales, señalando como argumentos del mismo:

*“Pues revisada la parte emotiva de esta resolución, considera esta defensa que el despacho valoró y revisó a cabalidad cada una de las pruebas que se eh entregaron en el proceso. No obstante, me surge una gran inquietud frente al interrogatorio que se le realizó al agente, toda vez que una de las preguntas que se le realizó fue que, si él vio como tal conducir el rodante al señor José Hermes, a lo que él contestó que sí, pero pues al no tener la prueba que yo solicité en su momento y pues que no se logró encontrar de revisar el espacio, el lugar de los hechos, pues para esta defensa no se tiene certeza de que el agente haya visto conducir al señor José Hermes. Esa es la primera.*

*Y la segunda es que, en la etapa pre analítica, digamos que, si bien es cierto, los agentes tienen una manera ya muy operativa y de decir este como todo este parlamento a todas las personas que le realizan su procedimiento de alcoholemia. Para esta defensa se considera que no hubo claridad frente a las diversas pruebas y sus consecuencias, que fue lo que estipulé también en mis alegatos iniciales.*

*Entonces, en el en la resolución, que creo que me van a enviar una nueva, porque la tasación quedó creo que mal, es está indicando que se logró corroborar que el señor José Hermes sí iba conduciendo el rodante. Entonces quisiera que de pronto se pudiera revisar estos dos conceptos de fondo para pues poder emitir el fallo final, del cual pues estará completamente abierta a cuál sea el mismo. Este sería más o menos el recurso que quiero interponer. Ya pues como les indiqué, lo haré de manera escrita de una manera más formal, pero son esas dos esos dos conceptos.”*

4. El 19/05/2025 el despacho a través del Auto ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 999999900005822599,

adelantado contra del SEÑOR JOSE HERMES GALINDO CARDENAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.847.319, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 142., para que la misma resuelva el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por escrito en audiencia pública del mismo calendado.

## II. CONSIDERANDOS:

### a. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se tendría como problema jurídico a resolver: ¿es procedente revocar la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad por el cual declaró contravencionalmente responsable al SEÑOR JOSE HERMES GALINDO CARDENAS, por falta de un video que mostrará el momento exacto del contraventor estaba conduciendo?; o si por el contrario, ¿no es procedente su solicitud, al encontrarse que dentro del análisis emitido por el ad quo fue debidamente valorado todo el material probatorio en conjunto que le permitió proferir el acto sancionatorio con claridad que el contraventor se encontraba conduciendo en grado 1 de embriaguez?, por lo cual de manera previa este despacho hará las siguientes apreciaciones.

### b. COMPETENCIA.

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaria de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al SEÑOR JOSE HERMES GALINDO CARDENAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.847.319, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

### c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencional adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

*(...) ARTÍCULO 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)*

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

*(...) Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) **Negrilla y mayúscula fuera del texto original.***

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son (I) la Oportunidad de presentación y (II) los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 28/03/2025 en diligencia que continuo la audiencia de fallo y notificación por estrados realizada el mismo día.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

*(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumentos y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

#### **d. DEL CASO EN CONCRETO**

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, han sido descritas como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículos 26, Numeral 3, Artículo 131 Literal F, y Artículo 152, que prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así;

*"(...) Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

F - Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)

Concordante a lo señalado en (...) **Artículo 26 Causales de suspensión o cancelación.**

La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

(...) **ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.**

**2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:**

**2.1. Primera Vez**

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el apelante **JOSE HERMES GALINDO CARDENAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.847.319, en el recurso de apelación presentado al despacho, y en los términos de ley 1437 de 2011, artículo 80 aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 160, resolverá de plano.

Sobre los argumentos esbozados en el recurso de apelación aquí resuelto, referente a señalar un desconocimiento del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías de que trata la ley 769 de 2002, en los siguientes términos:

**e. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

En ejercicio de los derechos que le asisten al posible infractor SEÑOR JOSE HERMES GALINDO CARDENAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.847.319, están la interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142.

En este orden de ideas, se evidencia la sustentación del recurso de apelación, impetrada por la apoderada del SEÑOR JOSE HERMES GALINDO CARDENAS, indica un solo argumento que es justificado en resumen así:

*Para la apoderada del contraventor no debió sancionarse por no contar con el video donde se evidenciará que su prohijado era el conductor, a su vez manifiesta, que no hubo claridad frente al "parlamento" en su actuar operativo del agente, finalmente, sin un fundamento factico ni jurídico, que la sanción está mal tasada.*

Del recurso del asunto y que nos ocupa, el apelante **NO ADJUNTÓ PRUEBAS ADICIONALES AL RECURSO.**

**f. Desarrollo de las audiencias y material probatorio recaudado dentro del plenario**

Conforme a lo indicado, resulta relevante para el despacho indicar que el SEÑOR JOSE HERMES GALINDO CARDENAS, se hizo presente en la audiencia de descargos, sin embargo, hizo uso de su derecho de guardar silencio, sin que haya manifestado o dado claridad alguna frente a las condiciones de modo, hecho y lugar en el dio lugar a la orden de comparendo. No obstante, la apoderada del contraventor, realizó su solicitud probatoria, en los siguientes términos:

1. Interrogatorio de parte al agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo
2. Documentos de calibración del alcohosensor

3. Videos del procedimiento y
4. Idoneidad de quien practico la prueba

A su vez, el despacho incorporó al expediente las pruebas allegadas por el agente de policía de carreteras:

- Tirilla de comparendo
- Oficio de la imposición del comparendo
- Tirilla de prueba de alcohosensor
- Entrevista previa medición lista de chequeo de equipos
- Consulta de simit
- Aclaración del agente de tránsito
- Retención preventiva de licencia

De las pruebas solicitadas, se practicó el interrogatorio de parte el 04/03/2025, así mismo mediante oficio GS 2024-569/REMSA SETRA – GUTAT 29.25 se incorporó al expediente los videos del procedimiento e embriaguez, la idoneidad del policía de carreteras que practicó la prueba de embriaguez y el certificado de calibración el alcohólicos, se practicó el interrogatorio de parte al agente policía de carretera al Subintendente de la Policía WILMER CRUZ ANDRADE en audiencia del 04/03/2025. En lo que respecta al video requerido a ACCESNORTE no dio respuesta, dicha entidad. También resulta importante aclarar que ni el contraventor, ni su apoderada solicitaron o presentaron más pruebas de las que fueron decretadas en la audiencia de descargos.

Finalmente, el 28/03/2025, el despacho administrativo de primera instancia, emitió el fallo declarando contravencionalmente responsable al señor JOSE HERMES GALINDO CARDENAS, de tal manera que se procede analizar y decidir frente al argumento único planteado.

**g. Argumentos del apelante. – inexistencia de la conducta – presunto infractor no era el conductor del vehículo, duda en la lectura de las plenas garantías y error en la tasación de la sanción.**

Como se evidencia en la transcripción de la sustentación del recurso, la apoderada del contraventor refirió que dentro del proceso no fue probado que el señor JOSE GALINDO haya sido el conductor del vehículo WLP 948 al momento que fue requerido por la policía de carretera y practicada la prueba de alcoholemia.

Al respecto es conducente traer a colación en lo que respecta a la conducta contravencional, las pruebas se analizaron a la luz de lo establecido en la norma así: El artículo 131, literal F de la Ley 769 del 2002 establece los siguientes presupuestos, para que se configure la infracción objeto de estudio:

- a. Sujeto Activo: El conductor
- b. Verbo rector u acción: (i) Conducir
- c. Conducta reprochable: (ii) conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

De modo que, si se configuran los 3 elementos descritos en la conducta reprochable, la consecuencia jurídica es la sanción que el mismo literal f del artículo 131 del CNTT prevé al remitirse al artículo 152 de la norma ibídem, según el grado de embriaguez que presente el sujeto activo de la conducta, advirtiendo que en tratándose de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán y que todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Así mismo, la norma estipula que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al igual que dispone en el parágrafo 3 lo siguiente "Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

Conforme a lo indicado, al estudiarse el verbo rector de infracción que trata el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, es la acción de CONDUCIR, la cual es definida por la RAE como: "Transportar

a alguien o algo de una parte a otra.”, y cuyos sinónimos se encuentra MANEJAR definido como: conducir (ll guiar un automóvil), de manera que, la persona que se tenga como presunto infractor de este tipo de infracción, debe estar realizando la acción inmediata de conducir y como conducta reprochable efectuar dicha actividad bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

En este orden de ideas, si al momento de requerirse una persona e endilgar una falta al ordenamiento de tránsito debe el agente de tránsito 1. Identificar plenamente la conducta, 2. Que la misma sea una infracción y 3. Que haya plena identificación de quien la cometió, así que la acción de reproche recae únicamente sobre el CONDUCTOR y que esté realizando la actividad de conducir bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia sicoactiva al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de las pruebas recaudadas en el expediente se evidencia a folio 55 – 56 el interrogatorio de parte realizado al agente de policías de carreteras WILMER CRUZ ANDRADE, manifestó al despacho lo siguiente:

**PREGUNTADO** Sobre sus anotaciones civiles, personales y si posee generales de ley, **CONTESTO**.  
- Mi Nombre es **WILMER CRUZ ANDRADE** adscrito a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE identificado con cedula de ciudadanía No. 80203788 expedida en Bogotá D.C.Y **PLACA 134366**, de profesión u oficio gente de tránsito de Tránsito DE LA POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS, residiendo en KM 21 Sector Bavaria en Tocancipá Cundinamarca, con número telefónico 3214807985 y correo electrónico [wilmercruz3697@gmail.com](mailto:wilmercruz3697@gmail.com)

Por lo anterior, se procede a otorgar el uso de la palabra al Agente de tránsito con el fin de que rinda el testimonio:

*“Para el día 20 de abril de 2024, me encontraba realizando un puesto de prevención vial en el km 2 sector del peaje Andes específicamente nos encontrábamos realizando planes de embriaguez, cuando se requiere una camioneta de servicio público en el cual viajaban unas 4 personas aproximadamente no recuerdo bien, donde al momento de practicarle un registro al señor conductor y solicitarle los diferentes documentos que se requieren para poder transitar, fue allí donde observo que el señor conductor presentaba aliento alcohólico, por tal motivo y de acuerdo como se establece en la ley 769 de 2002 en su artículo 150 que yo como autoridad de tránsito le puedo solicitar a cualquier conductor una prueba de embriaguez para determinar si conduce en estado de embriaguez o bajo sustancias psicoactivas, por tal motivo se le realiza un tamizaje al señor conductor el cual me arroja grado positivo, seguidamente se le explica el procedimiento a seguir, se le realiza una entrevista se le da a conocer la plenitud de garantías en su totalidad, seguidamente realizamos la primer prueba directa en el kit de alcosensor que tenía asignado ese día para el servicio nocturno, se realiza la primer prueba en la que le da positivo, se le da un tiempo aproximado de 4 a 5 minutos para realizar la prueba en el cual también el grado lo arroja positivo seguidamente se calculan los dos resultados, por tal motivo se establece que el conductor manejaba en grado 1 de embriaguez, se le notifica al conductor de la orden de comparendo, se procede a la inmovilización de su vehículo y así termina el procedimiento donde se impone la orden de comparendo por grado 1 de embriaguez de acuerdo a los resultados que arrojo el equipo alcosensor por el cual estoy autorizado previamente por el instituto de medicina legal para operarlo”.*

En este estado de la diligencia, se le otorga el uso de la palabra a la apoderada para que realice un máximo de 4 preguntas autorizadas por parte del titular del Despacho.

**PREGUNTADO:** puede usted confirmar si vio conducir al señor José Hermes Galindo  
**CONTESTADO:** Exactamente lo vi desde el momento que le hice la señal de pare. **REGUNTADO:** ¿usted le realizo el procedimiento alcosensorista indicando las plenas garantías e indicando el objeto de la prueba?: **CONTESTADO:** correctamente Dra. Yo tengo por principio leerlas como está estipulado en el formato que nosotros manejamos y las explicó una por una y se le da a conocer la plenitud de garantías.

En dicha diligencia de pruebas, es evidente con claridad que, a la pregunta realizada por parte de la togada al agente de policía, este sin dudar manifestó que el motivo por el cual detuvo el vehículo WLP -948 fue por que se encontraba en un operativo y el conductor ejercía la actividad en ese momento, haciendo entonces el agente la señal de pare e identificándolo plenamente como CONDUCTOR de dicho automotor.

Ahora bien, en este momento es importante recordarle a la abogada del contravento un principio esencial en el derecho probatorio denominado la CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA, y suscrito en el CGP en su artículo 167, que en sentencia C 086 -2016 fue referida así su definición:

*“Con todo, el abandono de una concepción netamente dispositiva del proceso, al constatare cómo en algunos casos surgía una asimetría entre las partes o se requería de un nivel alto de especialización*

técnica o científica que dificultaba a quien alegaba un hecho demostrarlo en el proceso, condujo a revisar el alcance del "onus probandi". Fue entonces cuando surgió la teoría de las "cargas dinámicas", fundada en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, donde el postulado "quien alega debe probar" cede su lugar al postulado "quien puede debe probar" [90]

**La teoría de la carga dinámica de la prueba** halla su origen directo en la asimetría entre las partes y la necesidad de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial. Quizá el caso más representativo –no el único–, que en buena medida dio origen a su desarrollo dogmático, jurisprudencial y legal, es el concerniente a la prueba de las malas prácticas médicas:

"Cierta es que la susodicha [doctrina de las cargas probatorias dinámicas] nació como un paliativo para aligerar la ímproba tarea de producir pruebas diabólicas que, en ciertos supuestos, se hacían caer sin miramientos, sobre las espaldas de algunas de las partes (actor o demandado) por mal entender las tradicionales y sacrosantas reglas apriorísticas de distribución de la carga de la prueba (...). Sin embargo, la fuerza de las cosas demostró, verbigracia, que imponerle al actor víctima de una lesión quirúrgica en el interior del quirófano, la prueba acabada de lo que había ocurrido y de cómo había ocurrido, resultaba equivalente a negarle toda chance de éxito" [91].

De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, "que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla" [92], supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo"

Ahora bien, dentro del proceso contravencional en materia de tránsito, la carga de la prueba está distribuida tanto en la administración que debe solicitar las pruebas que considera pertinente para disipar toda duda y el presunto contraventor que al verse probado dentro del proceso que este sí cometió a presunta infracción, suministrar las pruebas que demuestren lo contrario.

Para el caso particular, la ausencia del video donde se observe al presunto contraventor conduciendo, NO SIGNIFICA que dentro del proceso dicho hecho no se haya probado, y es importante resaltar que dicha prueba se practicó por solicitud de la abogada del contraventor, de tal manera que contrario a lo manifestado en un argumento carente de fundamento jurídico, si quedo claramente probado que el conductor del vehículo WLP 948 era el señor JOSE HERMES GALINDO, ahora bien, el contraventor al no rendir sus descargos, dejo que las circunstancias de modo, hecho y lugar por lo cual le fue impuesta la orden de comparendo, quedaran a merced de lo que se probará en el proceso.

A sí mismo, el único medio para probar su teoría no es únicamente un solo medio de prueba, pues no se evidencia prueba testimonial que estando presente el día de los hechos den cuenta que el contraventor no haya sido el conductor, de igual forma, si el contraventor no era el conductor, podía manifestarlo en el momento que fue requerido a practicarse la prueba o dejarlo como observación en la orden de comparendo, pero las pruebas testimoniales y documentales lo que pudieron probar es que el señor JOSE GALINDO era el conductor del vehículo WLP 948 y que estaba conduciendo bajo la influencia del alcohol.

Dentro del argumento único, también menciona la abogada del contraventor que, en el procedimiento realizado por el agente de policía de carreteras, no fue claro la exposición de las plenas garantías, frente a lo que en el interrogatorio realizado y los videos aportados mediante oficio Gs-2024-569 de la policía nacional, se evidencia con claridad haberse leído las plenas garantías, de acuerdo con lo referido con el ad quo y contrario a lo indilgado por el apoderado del apelante, el procedimiento surtido por el subintendente de policía, si cumplió con los presupuestos señalados por la sentencia C – 633 que establece:

"El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente."

Finalmente, en lo que respecta a la tasación, es evidente al consultar la norma que las sanciones junto con su multa se duplicaran cuando el contraventor comete la conducta mientras está conduciendo un vehículo de transporte escolar o de servicio público:

"(...) **Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

**F - Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Para el caso en estudio, al consultar el vehículo en el que se movilizaba el contraventor del día en que le fue impuesta la orden de comparendo, se evidenció que este es de servicio PÚBLICO, de manera que frente a la tasación de la sanción corresponde al grado de alcoholemia que fue descubierto siendo el tiempo el doble y su multa igualmente:

RESTRICCIÓN MOVILIDAD		BLINDAJE	POTENCIA HP
		*****	82
DECLARACION DE IMPORTACION		FECHA IMPORT.	PUERTAS
882014000149641		06/11/2014	5
LIMITACION A LA PROPIEDAD			
*****			
FECHA MATRICULA	FECHA EXP. LIC. TTD.	FECHA VENCIMIENTO	
19/12/2014	11/03/2024	*****	
ORGANISMO DE TRÁNSITO			
STRIA TTEYMOV CUNDINAMARCA/COTA			

REPUBLICA DE COLOMBIA		MINISTERIO DE TRANSPORTE	
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10031321254	
PLACA	MARCA	LINIA	MODELO
WLP948	DFSK	EQ5021XXYF 1.3	2015
CEBORADA CC	COLOR	SERVICIO	
1.310	BLANCO	PÚBLICO	
CLASE DE VEHICULO	TPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSI
CAMIONETA	PANEL	GASOLINA	750
NÚMERO DE MOTOR	RPO	VIN	
EQ47414084505	N	LGK132K77F9477801	
NÚMERO DE SERIE	RPO	NÚMERO DE CHASIS	REG
*****	N	LGK132K77F9477801	N
PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRES		IDENTIFICACIÓN	
TAPON JIMENEZ CARMEN ONEIDA		C.C. 1115852515	

RESTRICIÓN MOVILIDAD		BLINDAJE	POTENCIA HP
		*****	82
DECLARACION DE IMPORTACION		FECHA IMPORT.	PUERTAS
882014000149641		06/11/2014	5
LIMITACION A LA PROPIEDAD			
*****			
FECHA MATRICULA	FECHA EXP. LIC. TTD.	FECHA VENCIMIENTO	
19/12/2014	11/03/2024	*****	
ORGANISMO DE TRÁNSITO			
STRIA TTEYMOV CUNDINAMARCA/COTA			

LT07002840581

Servicio del  
Vehículo conducido  
por el contraventor

En conclusión, ninguno de los argumentos manifiestos dentro de este punto frente a la práctica del examen médico de embriaguez, NO ESTAN LLAMADAS A PROSPERAR, puesto que la prueba se tomó en los términos referidos dentro de la norma, respetando y haciendo lectura clara de las plenas garantías al contraventor, y analizando aun el comportamiento renuente del señor JOSE HERMES GALINDO CARDENAS pretendiendo entorpecer el proceso de la autoridad de tránsito pese a tener el deber legal de hacerlo y acatar a las autoridades de tránsito.

Conforme a todo lo anterior el material probatorio que reposa en el expediente conforme a lo descrito en Ley 1564 de 2012, Artículo 167, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 162, señala la apreciación conjunta de la prueba en los siguientes términos;

(...) **Artículo 176. Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)*

Por lo tanto, resulta de vital importancia dejar de presente que, durante el procedimiento contravencional realizado por la Secretaría de Movilidad, se brindaron todas las garantías legales y constitucionales a fin de no incurrir en violación al debido proceso, y la salvaguarda del derecho fundamental, frente al cual la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

(...) **a)** El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

**b)** El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

**c)** El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. **d)** El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

**e)** El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

**f)** El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)

De manera que las garantías antes referidas no fueron desconocidas por los operadores de primera instancia dentro del proceso Contravencional, sin embargo teniendo tales garantías, como denota en el expediente objeto de discusión, el señor JOSE HERMES GALINDO CARDENAS, dentro del proceso no aportó una sola prueba siguiera que soportara sus afirmaciones, y controvertiera las pruebas documentales periciales allegadas al plenario, y finalmente de fallo atendiendo la carga procesal que la ley le impone dentro del trámite, no fue debidamente controvertido la presunción por la cual dio inicio al proceso contravencional por infringir la norma de tránsito notificado mediante la orden de comparendo N° 9999999000005822599.

Así mismo, la ley establece como garantía al derecho de defensa y debido proceso dentro del trámite sancionatorio contravencional el ejercicio de los recursos que la ley legítimamente ha brindado a los ciudadanos, conforme al plenario se puede evidenciar que los argumentos planteados por el impugnante, así como de las pruebas aportadas al proceso solicitadas de parte y las decretadas de oficio por el despacho de primera instancia, permite sin duda alguna, concluir que el contraventor infringió Ley 769 de 2002, máxime cuando el artículo 55 de la norma ibídem refiere que toda persona que toma parte del tránsito, tiene la obligación de CONOCER Y CUMPLIR LAS NORMAS DE TRÁNSITO, por lo cual es necesario traer el referente normativo a colación así;

(...) **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.  
(...)

Conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante, las mismas no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta endilgada al SEÑOR JOSE HERMES GALINDO CARDENAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.847.319, y no cabe duda razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, confirmara la decisión adoptada por el operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

**RESUELVE:**

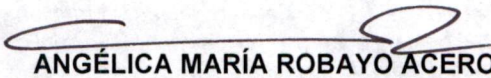
**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad el acto administrativo, **resolución Municipal N° 29 DEL 28/03/2025** emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable al ciudadano **JOSE HERMES GALINDO CARDENAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.847.319 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152 descrita en el acto administrativo mentado.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** al contraventor **JOSE HERMES GALINDO CARDENAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.847.319, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico [andriupao@hotmail.com](mailto:andriupao@hotmail.com) // [hermesgalindo1975@gmail.com](mailto:hermesgalindo1975@gmail.com)

**ARTÍCULO TERCERO. REMITIR** el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

**ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR** que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO**  
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: Gemile García – P.U. – D.S.M.G.T